



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00232-00

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL (TRAMITE POSTERIOR)

DEMANDANTE: OLEGARIO SEGUNDO GAMARRA SIMANCA

DEMANDADO: MARIBEL VILLARREAL IBÁÑEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó el día 09 de mayo y 25 de julio de 2023, memorial aportando constancia de haber surtido notificación a la notificación de la demandada **MARIBEL VILLARREAL IBÁÑEZ**, por lo que solicita se emplace a los acreedores y se fije fecha de audiencia. Sírvasse proveer. Soledad, 13 de febrero de 2024.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TERCERO (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderado judicial de la parte demandante aporta constancias de recibido de notificación personal y por aviso con las que pretende acreditar haber agotado la notificación personal al extremo demandado, remitidas a través de la empresa Servientrega a la señora **MARIBEL VILLARREAL IBÁÑEZ** en la dirección Carrera 13 No. 69-71, Lote 4 Manzana 48, barrio Manantial de Soledad – Atlántico.

En ese sentido, procede el Despacho a analizar si las notificaciones efectuadas a la demandada en cita se realizaron conforme a los parámetros señalados por el legislador. Para ello, sea lo primero manifestar que como quiera que las dirección para notificaciones personales de la demandada **MARIBEL VILLARREAL IBÁÑEZ** es físicas, debe aplicarse la regla general de procedimiento consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“(…)

3. La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(…)

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(…)

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(…)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.” (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 292 ibídem, establece el procedimiento para la notificación por aviso, así:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...” (Negrilla fuera del texto).

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que la apoderada judicial del demandante, mediante los memoriales allegados al correo institucional de esta Judicatura, solo se limitó a aportar la constancia de recibido de las notificaciones realizadas a la señora **MARIBEL VILLARREAL IBÁÑEZ**, sin aportar copia de la comunicación remitida a la demandada debidamente contejada y sellada por la empresa Servientrega, para el caso de la notificación personal, tal y como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

En cuanto a la notificación por aviso efectuada por la parte demandante, tenemos que tampoco cumple con el lleno de los requisitos formales estipulados en el artículo 292 ibídem, pues la apoderada judicial solo allegó a este Despacho copia de la constancia de recibido de dicha notificación, sin aportar la comunicación de aviso, copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda debidamente contejado y sellado por la empresa de mensajería Servientrega.

Lo anterior, impide a este Despacho seguir con el curso del proceso, hasta tanto se hagan efectivas las notificaciones en debida forma a la señora **MARIBEL VILLARREAL IBÁÑEZ**, en aras de garantizar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, es pertinente aclararle a la apoderada judicial del demandante, que tal y como se expuso anteriormente, debido a la característica que presenta la dirección de la demandada para recibir notificaciones judiciales (física), debe la parte demandante ceñirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso, aplicando en su totalidad todos y cada uno de los requisitos que se le exige. En todo caso, debe el Despacho indicar que iniciada la notificación dispuesta en el artículo 291 ibídem, para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, debe finalizarse corriendo la misma cuerda, a excepción de no lograr completarla por cualquiera de las causales previstas en la ley.

En consecuencia, observa el Despacho que en el sub-examine, refule evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida notificación del extremo demandado, pues no se ha surtido en debida forma la notificación personal como lo establece el artículo artículo 291 del Código General del Proceso, de tal manera que contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte demandante, no se ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo demandado. Por consiguiente, se ordenará a la parte actora que de cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo y, si es del caso lo normado en el artículo 292 ibídem, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada aportando para ello entonces la constancia de remisión respectiva, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra latitud, en cuanto a la solicitud de emplazamiento de los acreedores y fijación de fecha de audiencia de la diligencia de inventario y avalúo, estima este Despacho que no nos encontramos en la etapa procesal correspondiente para ordenar el emplazamiento de conformidad a lo establecido en el inciso 7° del artículo 523 del Código General del Proceso que dispone “Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.”

Finalmente, respecto a la fijación de la fecha de audiencia para la diligencia de inventario y avalúo, también es claro que no procede tal solicitud, como quiera que las partes no se encuentran debidamente notificadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Ahora se evidencia que en el acapite de notificaciones se aporta un abonado telefónico como perteneciente a la demandada, y por secretaría se constató que en efecto si le pertenece a ella, por ello por secretaría se le remitió allí la copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma a efectos de garantizar el Debido Proceso y su derecho de Defensa y Contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

1. Tener por NO surtidas en debida forma las notificaciones personales y por aviso realizadas a la parte demandada señora **MARIBEL VILLARREAL IBÁÑEZ**, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** a la parte actora que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y si es del caso lo normado en el artículo 292 ibídem, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora **MARIBEL VILLARREAL IBÁÑEZ**, aportando para ello, la constancia de remisión respectiva y cumplir las estrictas disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del ibidem, o aporte los documentos requeridos .
3. No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.
4. Dejese constancia que por secretaría hoy 13/02/2024, se notificó a la señora **MARIBEL VILLARREAL IBÁÑEZ** de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma a la demandada, a traves del abonado celular 3205974537, a fin de de garantizar el Debido Proceso y su derecho de Defensa y Contradicción, en vista de las inconsistencias observadas frente a la notofocación realizada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16a7b8c4f8cf8f7e632484281b24bb6997a255e5e67f2cd1ae9e6d35c55991f**

Documento generado en 13/02/2024 01:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>